

Recurrida: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: M. J. Dairies EOOD (Sofía, Bulgaria)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Solicitante de la marca controvertida: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca controvertida: Marca figurativa de la Unión que incluye el elemento denominativo «BBQLOUMI» — Solicitud de registro n.º 13069034

Procedimiento ante la EUIPO: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO de 16 de marzo de 2017 en el asunto R 497/2016-4

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.

Motivo invocado

- Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009.

Recurso interpuesto el 31 de mayo de 2017 — Cargolux Airlines/Comisión

(Asunto T-334/17)

(2017/C 239/70)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Cargolux Airlines International SA (Sandweiler, Luxemburgo) (representantes: G. Goeteyn, Solicitor, E. Aliende Rodríguez, abogada, y C. Rawnsley, Barrister)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- En el supuesto de que el Tribunal estime los motivos primero, segundo, tercero o cuarto, anule en su totalidad el artículo 1, apartados 1 a 4, de la Decisión C(2017) 1742 final de la Comisión, de 17 de marzo de 2017, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE, del artículo 53 del Acuerdo EEE y del artículo 8 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo (Asunto AT.39258 — Transporte aéreo de mercancías), en la medida en que se aplica a Cargolux.
- En el supuesto de que el Tribunal estime el quinto motivo:
 - Anule en su totalidad el artículo 1, apartado 1, o, si el artículo 1, apartado 1, no es anulado en su totalidad, anule el artículo 1, apartado 1, en la medida en que se refiere a los recargos de seguridad y al pago de comisión sobre los recargos (a), en la medida en que se refiere al periodo comprendido entre el 22 de enero de 2001 y el final de 2002 (b), y en la medida en que contenga cualquier conclusión sobre la participación en un comportamiento de cártel, en el sentido usual de este término, antes del 10 de junio de 2005 como muy pronto (c).
 - Anule en su totalidad el artículo 1, apartado 2, o, si el artículo 1, apartado 2, no es anulado en su totalidad, anule el artículo 1, apartado 2, en la medida en que se refiere a los recargos de seguridad y al pago de comisión sobre los recargos (a), y en la medida en que contenga cualquier conclusión sobre la participación en un comportamiento de cártel, en el sentido usual de este término, antes del 10 de junio de 2005 como muy pronto (b).
 - Anule en su totalidad el artículo 1, apartados 3 y 4.

- En el supuesto de que el Tribunal estime el sexto motivo, anule el artículo 1, apartados 2 y 3, de la Decisión impugnada en la medida en que da a entender que Cargolux participó en cualquier infracción relativa a las rutas aéreas de entrada (es decir, desde cualquier aeropuerto de un tercer país a aeropuertos situados en la EU o en Islandia y Noruega).
- Anule la multa impuesta a Cargolux en el artículo 3 y, en el supuesto de que el Tribunal no anule la multa en su totalidad, la reduzca sustancialmente en ejercicio de su competencia jurisdiccional plena.
- Adopte en consecuencia las medidas necesarias en relación con el artículo 4 en la medida en que se aplica a Cargolux.
- Condene a la Comisión a cargar con las costas de Cargolux.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca siete motivos.

1. Primer motivo, en el que se alega un error manifiesto de apreciación en la medida en que la Comisión actuó *ultra vires* al basarse en pruebas relativas a rutas aéreas y a periodos para los que no era competente.
 - La demandante sostiene que la Comisión extendió indebidamente su competencia al basarse en pruebas anteriores: a) al 1 de mayo de 2004 en relación con rutas aéreas UE-terceros países; b) al 19 de mayo de 2005 en relación con rutas aéreas Estados EEE (no miembros de la UE)-terceros países, y c) al 1 de junio de 2002 en relación con rutas aéreas UE-Suiza, en apoyo de sus conclusiones sobre una infracción del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE en relación con las rutas aéreas en el interior del EEE.
2. Segundo motivo, en el que se alegan vicios sustanciales de procedimiento, violación del derecho de defensa y error manifiesto de apreciación en la medida en que la Comisión incumplió requisitos esenciales del procedimiento y violó el derecho de defensa de la demandante al no formular un nuevo pliego de cargos antes de adoptar de nuevo la Decisión.
 - La demandante sostiene que la Comisión concluyó erróneamente que no era necesario formular un nuevo pliego de cargos antes de adoptar de nuevo la Decisión impugnada, violando así el derecho de defensa de la demandante.
3. Tercer motivo, en el que se alega un error de Derecho y un error manifiesto de apreciación en la medida en que la Comisión no llevó a cabo una valoración adecuada del contexto económico y jurídico a fin de concluir válidamente que existía un comportamiento constitutivo de infracción en razón de su objeto.
4. Cuarto motivo, en el que se alegan vicios sustanciales de procedimiento, defecto de motivación, violación del derecho de defensa y error manifiesto de apreciación tanto de hecho como de Derecho en la medida en que la Comisión no identificó con suficiente precisión el alcance y los parámetros de la supuesta infracción del artículo 101 TFUE y de otras disposiciones pertinentes.
 - La demandante sostiene que la ampliación excesiva del concepto de infracción única y continuada ha difuminado irremediabilmente el alcance de la infracción, haciendo imposible desentrañar su contenido.
5. Quinto motivo, en el que se alega un error manifiesto de apreciación en la medida en que la Comisión no logró establecer una base probatoria fiable para sus conclusiones ni probar los hechos en que basaba sus conclusiones con arreglo a los criterios legalmente exigibles.
 - La demandante sostiene que la Decisión impugnada contiene errores de hecho y valoraciones erróneas en relación con los tres elementos que constituyen la supuesta infracción única y continuada (recargos por combustible, recargos por seguridad y pago de comisión sobre los recargos). Según la demandante, la Comisión ha utilizado abusivamente el concepto de infracción única y continuada como un concepto en el que todo cabe, destinado a permitirle presentar como «pruebas» una colección heterogénea de hechos y de contactos, que recoge comportamientos legales o irrelevantes.
6. Sexto motivo, en el que se alega un error de Derecho en la medida en que la Comisión reivindicó erróneamente su competencia sobre una supuesta coordinación anticompetitiva en relación con los vuelos desde aeropuertos de terceros países a aeropuertos del EEE, incurriendo así en un error de Derecho, ya que tales actividades quedan fuera del ámbito territorial de aplicación del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE.

7. Séptimo motivo, relativo a la pretensión de una revisión de la multa en virtud de la competencia jurisdiccional plena del Tribunal, en el que se alega un error manifiesto de apreciación y una violación del principio de proporcionalidad.
- La demandante sostiene que la Comisión determinó incorrectamente el valor de las ventas al tener en cuenta erróneamente los vuelos de entrada y sobreestimó largamente la gravedad total de la supuesta infracción. En lo que respecta a la demandante, la Comisión valoró inadecuadamente la gravedad y la duración de la supuesta infracción y rechazó erróneamente las circunstancias atenuantes.

Recurso interpuesto el 30 de mayo de 2017 — Help — Hilfe zur Selbsthilfe/Comisión

(Asunto T-335/17)

(2017/C 239/71)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Help — Hilfe zur Selbsthilfe e.V. (Bonn, Alemania) (representantes: V. Jungkind y P. Cramer, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 21 de marzo de 2017 (Ares(2017)1515573), con la cual se solicitó el reembolso de una parte de la ayuda financiera para el proyecto de ayuda Food Security promotion for very food insecure farming households in Zimbabwe (ECHO/ZWE/BUD/2009/02002) por un importe de 643 627,72 euros, así como la nota de adeudo relativa a la misma de 7 de abril de 2017 (N.º 3241705513), con la cual la demandada solicitaba el pago del primer plazo por un importe de 321 813,86 euros.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que el comportamiento imputado por la demandada no constituye infracción alguna del Derecho sustantivo.
 - El comportamiento de la demandante reprochado por la demandada durante la adjudicación de dos contratos para el suministro de bienes agrícolas no infringe ninguna disposición de Derecho sustantivo vinculante para la organización de licitaciones en el marco de los proyectos humanitarios. En particular, resulta conforme con los principios obligatorios de adjudicación con arreglo al artículo 184, apartado 1, de las Normas de Desarrollo del Reglamento Financiero de 2009, y al artículo 2, apartado 3, de las normas y procedimientos (*Rules and Procedures*) establecidos en el Anexo IV del Acuerdo Marco de Cooperación sobre la colaboración de la UE con organizaciones no gubernamentales en el sector de la ayuda humanitaria del año 2008.
 - El comportamiento reprochado tampoco incumple la obligación de documentación con arreglo al artículo 23, apartado 4, de las disposiciones generales del Anexo III al Acuerdo Marco de Cooperación.
2. Segundo motivo, basado en que no existen otros motivos para el reembolso.
 - Tampoco existen otros motivos para el reembolso de la ayuda financiera. En particular, la empresa elegida por la demandante entregó los bienes dentro del plazo, en su totalidad y con la calidad requerida. Además, la demandante llevó a cabo el proyecto de ayuda con éxito, extremo que fue certificado por cuatro exámenes independientes por parte de terceros.
 - No ha existido un comportamiento sancionable por parte de los colaboradores de la demandante. La fiscalía de Bonn no incoó ningún procedimiento de investigación al no existir sospecha inicial de acto punible.